



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

LA HERENCIA FIDEICOMISARIA: DESDE ROMA HASTA EL DERECHO PERUANO

Prólogo de Francisco Cuenca Boy

Rosario de la Fuente-Hontañón

Lima, agosto del 2012

FACULTAD DE DERECHO

Departamento de Derecho, Área de Derecho Privado

De la fuente, R. (2012). *La herencia fideicomisaria: desde Roma hasta el derecho peruano*. Lima: Palestra.



Esta obra está bajo una licencia
Creative Commons Atribución-
NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

[Rosario de la Fuente y Hontañón
Doctora en Derecho por la Universidad de Cantabria
Profesora de Derecho Romano y Derecho Civil
en la Universidad de Piura

La herencia fideicomisaria Desde Roma hasta el Derecho peruano

Prólogo
Francisco Cuena Boy
Catedrático de Derecho Romano
Universidad de Cantabria

Palestra editores
Lima- 2012



Esta obra está bajo una [licencia Creative Commons Atribución- NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/peru/)
No olvide citar esta obra.

Prólogo

Un testamento otorgado el 10 de noviembre de 1889 dispone una sustitución fideicomisaria; otro de noviembre de 1900 incluye la cláusula *si sine liberis decesserit*; en 1922, un tercer documento acoge esta misma condición e impone a los herederos la prohibición expresa de vender la herencia. En tiempos más recientes, un testamento de 1981 y otro de 1996 incluyen sendas sustituciones fideicomisarias, la del primero de un tipo especial: sustitución fideicomisaria de residuo.

Estamos hablando de Perú y de casos sobre los que han tenido que pronunciarse los Tribunales de Justicia peruanos. Bien podría haber otros testamentos similares, imposible aventurar su número, que sencillamente se cumplen o se han cumplido sin llegar a originar litigio alguno. Estamos pues hablando de Perú y los testamentos referidos se analizan casi al final del libro que prologamos. El Código Civil peruano de 1852 prohíbe a los testadores "instituir herederos fideicomisarios" (art. 703, 2). El de 1936 no regula la sustitución fideicomisaria, es decir, guarda silencio sobre ella pese a que no anduvo muy lejos de admitirla a semejanza de Códigos como el chileno (art. 1164), el suizo (art. 488, 1) o el brasileño de 1916 (art. 1733). El vigente Código de 1984 tampoco regula esta figura y alguna doctrina interpreta ese silencio como una especie de prohibición tácita.

Oficialmente, hace 160 años que la sustitución fideicomisaria desapareció de la vida jurídica del país. Por lo tanto, uno esperaría que las disposiciones de este tipo que algunas personas han seguido incluyendo en sus testamentos, como si no se hubieran percatado de la nueva realidad legal, fuesen rechazadas de forma sistemática por los Tribunales. Lo paradójico, no obstante, es que no ha sido así. En efecto, en todos los casos referidos, los Tribunales, si bien con razonamientos quizá no demasiado exactos, han tendido a admitir la validez de aquellas disposiciones; disfrazándolas, eso sí, de sustitución vulgar y sin reconocer ni una sola vez su naturaleza fideicomisaria.

¿Qué significa esta anomalía? Es muy difícil pronunciarse en términos concretos careciendo, como es el caso, de un conocimiento suficiente de la sociedad y el ordenamiento jurídico peruanos. Lo único que sí puede destacar el prologuista es que, como tantas otras veces en la historia, aquí se vuelve a constatar una divergencia entre la ley o el derecho positivo y el derecho vivo, siquiera sea de dimensiones reducidas. Y también preguntar qué clase de dificultades seguirían desaconsejando en nuestros días la inclusión de la sustitución fideicomisaria en el Código Civil del Perú, siempre bajo unas reglas moderadas y rodeada de cuantas cautelas se juzguen necesarias. ¿No ha empezado a abrir brecha en el muro del rechazo el fideicomiso bancario, arts. 241 y siguientes de la Ley nº 26702 General del Sistema Financiero de 1996?

Acerca del célebre art. 896 del Code Napoléon escribió Portalis:

"Sin duda se ha hecho bien, para la libertad de la circulación de bienes y para el bien de la agricultura, en proscribir esas sustituciones absurdas que subordinan los intereses del pueblo vivo a los caprichos del pueblo muerto, y mediante las cuales, por la voluntad de la generación que ya no es, la generación que es se encuentra sacrificada a aquella que no es todavía" (Jean Etienne Marie PORTALIS, *Discurso preliminar al Código Civil francés*, introd. y trad. de Laura GUTIÉRREZ MASSON, Madrid, 1997, p. 106).

Con la perspectiva que da el paso del tiempo, y aun a costa de alguna injusticia (pero sólo alguna), el precepto al que se refiere el párrafo transcrito se puede considerar falto de imaginación. Es posible regular el fideicomiso y la herencia fideicomisaria de modo que no dificulten la libertad económica y la circulación de bienes y sirvan, en cambio, para fines dignos de consideración por el legislador. Hoy, de hecho, el art. 896 del Código Civil francés ya no prohíbe "toda disposición por la cual el donatario, el heredero instituido, o el legatario, es obligado a conservar y restituir a un tercero", sino que reza así: "La disposition par laquelle une personne est chargée de conserver et de rendre à un tiers ne produit d'effet que dans le cas où elle est autorisée par la loi"; y el art. 900, 1 admite la validez de la prohibición de enajenar un bien donado o legado siempre que sea temporal y esté justificada "par un intérêt sérieux et légitime".

Como han señalado Ramos Núñez y Guzmán Brito, entre otros estudiosos, los redactores del Código Civil peruano de 1852 no dejaron noticias acerca de los antecedentes que tuvieron en cuenta ni de las razones por las que prefirieron una u otra legislación en cada caso. Ello no obstante, no hay duda de que al prohibir las herencias fideicomisarias obraron bajo la influencia del Code Napoléon. Hoy aquel modelo ha sido superado. Por otro lado, hace mucho tiempo que el derecho comparado ofrece ejemplos, algunos bien cercanos al Perú, de legislaciones en las que la sustitución fideicomisaria es regulada y contenida dentro de límites aceptables. Incluso, como ya hemos dicho, la posibilidad de hacer algo semejante llegó a ser barajada en el seno de la Comisión que preparó el Código peruano de 1936. Pues bien, si en el futuro se reanudaran los trabajos de la Comisión Revisora del vigente Código de 1984, actualmente inactiva, ¿no habría llegado el momento de volver a ubicar en el texto de la futura ley una institución no sólo inocua sino útil, y que de todos modos no llegó nunca a desaparecer del todo de la realidad?

Sirvan los párrafos anteriores para subrayar la oportunidad de este atractivo libro sobre la historia de la herencia fideicomisaria; siempre, desde luego, que sepamos liberarnos del prejuicio que sostiene que la Historia del Derecho es un asunto exclusivo de los especialistas, los cuales no deberían aspirar a influir desde su campo en el presente ni en el diseño del futuro. La autora no sólo forma parte del grupo de los especialistas en Historia



del Derecho, sino que pertenece al círculo mucho más específico de los romanistas. En efecto, María del Rosario de la Fuente Hontañón, hispano-peruana con raíces cántabras, es Profesora de Derecho Romano de la Universidad de Piura, donde viene desempeñando esta labor prácticamente desde el nacimiento de la Facultad de Derecho. En el ámbito de la investigación, su preferencia por la exploración histórica de las disposiciones fideicomisarias se perfila en los años de los estudios de doctorado, que realiza en España en la Universidad de Cantabria; en 2007 defiende brillantemente su Tesis doctoral en la joven Facultad de Derecho de Santander, donde es por cierto la primera Tesis de carácter romanístico que se ha presentado. El trabajo que ahora se publica tiene su origen en esa memoria doctoral.

El derecho es un producto histórico: los romanistas solemos prodigar esta afirmación y no dejamos de inculcársela a nuestros estudiantes. En ella compendiamos todo un conjunto de profundas convicciones acerca de la esencia misma del fenómeno jurídico y del mejor modo de estudiarlo. O si esto último parece exagerado, acerca de la necesidad, al menos, de integrar la perspectiva dogmática y la perspectiva histórica en el estudio del derecho, dado que no hay dogmática jurídica que se desarrolle fuera o por encima de la historia. Lo dicho impone unas reglas de método que la autora sigue de forma impecable en su monografía. Comienza ésta con un breve capítulo cuyo objetivo primordial es la caracterización dogmática de las disposiciones fideicomisarias y de sus tipos principales. Dicha caracterización se refiere a los fideicomisos en la experiencia jurídica romana, que es de donde arranca la historia que se va a reconstruir y que se constituye en consecuencia, de acuerdo con la sagaz observación de Gayo, en parte principal de la misma: *et certe cuiusque rei potissima pars principium est* (Gaius, lib. 1 *institutionum*, Dig. 1.2.1).

Ahora bien, la organización dogmática del fideicomiso no nace perfectamente acabada y de una sola vez, sino que el estudioso sólo se la encuentra al final de un proceso muchas veces centenario que, iniciado en tiempos de la República de Roma, sólo concluye –si de conclusión pudiera hablarse, porque lo cierto es que la evolución de los fideicomisos no se interrumpe tras la promulgación del *Corpus Iuris Civilis*— en el siglo VI con Justiniano. El capítulo segundo sintetiza bien este largo proceso lleno de acontecimientos. Para ello, la autora pone en relación los primeros supuestos claros de fideicomiso con posibles antecedentes más remotos; analiza el reconocimiento jurídico de las disposiciones fideicomisarias por el emperador Augusto en los inicios mismos del Principado; repasa el subsiguiente aprovechamiento de esta institución –en verdad proteica— por tantos y tantos particulares que intentaban protegerse de las leyes caducarias o querían superar los límites propios de los legados; y explica la paulatina aproximación entre estas dos figuras sucesorias hasta su tardía equiparación en época justiniana. Además, puesto que el protagonista indiscutible del siguiente tramo de la historia, para bien y para mal, es la sustitución fideicomisaria, el capítulo dedica un apartado específico a lo máximo que el Derecho Romano pudo dar de sí en relación con el fideicomiso de herencia o universal, antecedente inmediato de nuestra institución respecto del cual la autora subraya con acierto

las dificultades técnicas que impiden considerarlo todavía como una especie de sustitución hereditaria.

No debemos perder de vista que el itinerario ofrecido por la Doctora de la Fuente no sólo es normativo sino doctrinal; incluso, en cada una de las dos fases extremas de su recorrido, casi exclusivamente literario y documental. La importancia de la doctrina en un derecho de juristas como el romano de las etapas preclásica y clásica es de sobra conocida, pero la época del *ius commune* no le va a la zaga en esto. Significativamente, el hilo conductor del capítulo segundo, centrado en esa época, es la literatura jurídica, concretamente la relativa a la “sustitución fideicomisaria”, locución que sólo ahora se puede empezar a usar con propiedad por la muy buena razón de que la elaboración dogmática de la figura como forma de sustitución hereditaria fue un logro, precisamente, de los autores del *ius commune*. El estudio arranca de la Glosa Magna, pasa por los principales comentaristas, se detiene en los autores del *mos italicus* tardío y, entre los humanistas, se centra exclusivamente en el francés Hugo Donelo. Atención tan especial como la dispensada a este representante de la Escuela Culta se explica por el mérito, que se le suele atribuir, de haber sido el primero en admitir con claridad la sustitución fideicomisaria. Lo cierto en cualquier caso es que la cuestión venía siendo discutida desde mucho antes por glosadores y comentaristas, y que —desde el *Tractatus de substitutionibus* de Vicente Fusario, cuya segunda parte se intitula *Tractatus de fideicommissaria substitutione* (Venecia, 1624)— entre los escritores del *mos italicus* tardío se generaliza la comprensión de la figura como un tipo específico de sustitución hereditaria caracterizada por la obligación de conservar y restituir a cargo del heredero fiduciario, el *ordo successivus* y la consideración del sustituto fideicomisario como heredero del testador. No otro es el concepto que de ella llega a América, adonde los españoles llevaron el *ius commune* europeo en su doble vertiente de sistema jurídico y de ciencia del derecho. En tierras americanas, la institución se naturaliza principalmente como fideicomiso familiar y perdura, al margen de toda polémica como prueban en los siglos XVIII y XIX las exposiciones elementales de Pedro Murillo Velarde, José Sala y José María Álvarez, hasta que se la llevan por delante los tardíos y desiguales vientos de la Revolución Francesa.

Conviene quizás insistir en esto: lo que acabó con la sustitución fideicomisaria en el Perú no fue la codificación sino la ideología. Una ideología, por añadidura, más pragmática que coherente, ecléctica incluso a juzgar por el producto en que se plasmó: el Código Civil de 1852, que si por un lado conservaba las capellanías, los patronatos y los censos, por otro prohibía la herencia fideicomisaria. Bien es cierto que el Proyecto de Vidaurre y la corta experiencia del Código de Santa Cruz habían dejado preparado el terreno para esa prohibición, pero otros caminos eran igualmente transitables y ahí está para probarlo el Código Civil chileno. En todo caso, estas consideraciones son de quien suscribe el prólogo y no de la Doctora de la Fuente, que en el capítulo tercero y último de su libro sigue, con



menos apasionamiento y con más copia de informaciones fidedignas, la historia del fideicomiso universal y la sustitución fideicomisaria en la codificación peruana desde la independencia hasta la actualidad. Por su carácter comparativamente más reciente, cabe presumir en el lector un mejor conocimiento del objeto de esta parte de la obra; a saber, los ya mencionados Proyecto de Vidaurre y Código de Santa Cruz, los Códigos Civiles de 1852, 1936 y 1984 y la regulación del fideicomiso bancario de 1996. En cambio, para el lector común puede que no sea tan notoria la subsistencia de los fideicomisos que la praxis testamentaria y jurisprudencial revela bajo la vigencia de los tres sucesivos códigos civiles; o sea, bajo un código que prohíbe expresamente la sustitución fideicomisaria y bajo otros dos que no dicen nada en absoluto sobre ella.

Es muy ponderada la autora en su interpretación de esta última realidad. Pnesamos que una buena forma de rematar nuestro prólogo es rescatar de ella una idea fundamental que aparece formulada escuetamente, pero con suficiente claridad, entre las conclusiones que se extraen de la investigación realizada: la sugestiva posibilidad de que, al menos respecto de las herencias voluntarias, el Código Civil vigente haya dejado “una puerta abierta a la utilización del fideicomiso y la sustitución fideicomisaria sobre la base de la autonomía privada”. A un jurista con otra formación y con otros intereses no habrán de faltarle argumentos para refutar esta conjetura; ya hemos señalado, pero esto no sería más que un mero ejemplo, que los Tribunales peruanos, ante auténticas disposiciones fideicomisarias, han preferido ignorar su naturaleza de tales en pro de su validez. Para un jurista dotado de sensibilidad histórica, y la Doctora de la Fuente no carece de ella, desde luego, las cosas presentan un cariz distinto: el peso de la historia no se cancela simplemente con un artículo de ley; las instituciones jurídicas nacen y se desarrollan en la historia y en muchos casos se entrañan con la vida de las personas, y aunque pueda parecer que languidecen, cosa que sucede por múltiples causas sociales y económicas (nunca sólo por la voluntad del legislador), están prestas a renacer cuando se las necesita.

Francisco Cuenca Boy

Catedrático de Derecho Romano

INTRODUCCIÓN

La presente monografía tiene por objeto el estudio del fideicomiso universal o fideicomiso de herencia desde sus antecedentes romanos hasta los Códigos civiles peruanos. En el fideicomiso universal el testador encarga al heredero fiduciario que entregue al fideicomisario la herencia entera o una cuota parte de la misma.

Como la herencia es una creación del *ius civile*, el heredero fiduciario no puede transmitir al fideicomisario su condición de heredero al prohibírsele la regla civilística *semel heres semper heres*. En el Derecho clásico romano, el carácter personal de la herencia hace que la cualidad de heredero, una vez adquirida, no pueda perderse. Si bien la regla en su tenor literal no es romana, la finalidad específica que perseguía era la de evitar aquellas sustituciones por virtud de las cuales se designaba un heredero para suceder al primer instituido, después de que éste hubiera sido heredero, durante un período de tiempo.

La regla no fue nunca abandonada y los juristas romanos encontraron un cauce para alcanzar dicha finalidad, a través del fideicomiso de herencia, que con posterioridad, en la etapa moderna los autores denominarán como sustitución fideicomisaria.

El interés por el tema surgió a raíz de las conversaciones mantenidas con mi director, con ocasión del curso de doctorado acerca de la figura de “El fideicomiso de residuo en el Derecho romano y en los Códigos civiles”, y sobre la que posteriormente ha publicado una monografía. Por ello, nos decidimos a emprender el estudio de las figuras del fideicomiso y la sustitución fideicomisaria, aún admitiendo la dificultad que entrañaba. Como estas instituciones eran poco



conocidas en el Perú, y no existía ningún estudio de conjunto sobre la materia, nuestro trabajo se iniciaría desde la perspectiva del Derecho romano clásico y justiniano, primeramente, y después desde la del Derecho intermedio hasta los Códigos civiles.

En efecto, nuestra investigación se ha dirigido hacia las figuras del fideicomiso y la sustitución fideicomisaria, que no están reguladas en el vigente Código civil peruano. ¿Significa esto que tampoco se encuentran en el derecho efectivamente vivido y practicado? El Derecho privado aplicado en el territorio del Perú actual, desde la época colonial y también después de la Independencia, entronca claramente con la tradición jurídica del *ius commune* europeo, uno de cuyos componentes esenciales es el cultivo científico y la aplicación pragmática del Derecho romano justiniano.

Teniendo en cuenta este dato, nuestro trabajo se ha orientado, ante todo, a verificar el itinerario doctrinal y normativo a través del cual una institución de indudable abolengo romano, como es la sustitución fideicomisaria o en Roma el fideicomiso universal, llegó a América integrada en el conjunto del Derecho trasplantado allí por los españoles.

Se ha tratado asimismo de comprobar la vitalidad de esta institución en tierras americanas (y más concretamente peruanas) y de entender, por último, las razones jurídicas y políticas que, cuando el Perú ya independizado elabora su primer Código civil (1852), llevan a suprimirla de la faz del derecho positivo, pero no así de la vida jurídica práctica y cotidiana.

El trabajo que presentamos está estructurado en las siguientes partes. La primera, como inexcusable punto de partida, comprende el análisis de la historia del reconocimiento y sanción jurídica de los fideicomisos basándonos en las noticias que nos proporcionan las fuentes romanas, principalmente I. 2.23.1 e I. 2.25 pr.; y el estudio del fideicomiso universal o herencia fideicomisaria en el Derecho romano clásico, postclásico y justiniano. El derecho justiniano se ha analizado como punto de llegada de una evolución y base para un desarrollo posterior. La segunda parte examina la trabajosa conceptualización de la sustitución fideicomisaria como especie de sustitución hereditaria en la época del *ius commune*, pues son estos resultados de la ciencia jurídica europea los que, en su caso, se reciben o trasplantan en América. Nuestra investigación se ha dirigido hacia la búsqueda del momento en que ya se puede hablar de una autonomía conceptual de la figura de la sustitución fideicomisaria. Como afirma Cuenca Boy¹ el estudio de la Recepción del

¹ F. CUENCA BOY, "La investigación en Derecho romano. Consideraciones sobre algunos métodos en particular", en *Jornadas Romanísticas* (O Direito Romano na Península Ibérica, 4 e 5 de Dezembro de 2000, Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra), Coimbra 2003, pp. 129 y ss.

Derecho romano es una asignatura pendiente entre los romanistas y su estudio debe acometerse desde una doble vertiente, la Recepción como fenómeno y como proceso histórico global, y la recepción de ideas, principios, reglas, figuras e instituciones jurídicas concretas. Por ello, como respuesta a esta necesidad hemos orientado nuestros esfuerzos a analizar, en la medida de lo posible, aquellos puntos decisivos del fideicomiso universal y de la sustitución fideicomisaria en la literatura específica del *ius commune* (definición, obligaciones del fiduciario, posición del sustituto fideicomisario como heredero, etc.), con el objeto de clarificar el momento en que pueda hablarse, ya sin ambages, de la sustitución fideicomisaria en sentido propio -como consecuencia, el surgimiento de la misma como figura autónoma- y de su entronque en el Derecho civil codificado. La tercera parte se dedica a examinar el destino de la sustitución fideicomisaria en la época de la Codificación del Derecho privado en el Perú independiente, bajo la influencia de las ideas contrarias a la inmovilización de la riqueza tan en boga desde entonces.

Los métodos utilizados han dependido del tipo de fuentes analizadas, de los diferentes periodos históricos y de los objetivos perseguidos. Así, el primer capítulo referido al Derecho romano con el estudio del origen de los fideicomisos y en especial, el fideicomiso universal, se ha basado en el método histórico-crítico propio de la investigación en este ámbito científico, aunque sin descuidar el objetivo de perfilar los rasgos dogmáticos de la institución analizada. En el segundo capítulo, se ha estudiado básicamente la literatura jurídica o doctrina de los autores, conforme requiere la importancia de la *communis opinio doctorum* en la época del *ius commune*. Hemos utilizado las fuentes normativas (entre ellas, por ejemplo, las Partidas), relacionándolas con las posturas doctrinales de la época. En el tercer capítulo ha sido necesario revisar la documentación existente en relación con el proceso de elaboración del Código civil peruano de 1852 con el fin de reconstruir el debate ideológico y jurídico suscitado en torno al mantenimiento o la supresión del fideicomiso y la sustitución fideicomisaria. El mismo método hemos aplicado en el estudio de esta cuestión en el Código de 1936 y en el Código vigente de 1984.

Por otra parte, hemos estudiado la ley especial que regula el fideicomiso bancario en el Perú porque da cabida a las figuras del fideicomiso testamentario y de la propiedad fiduciaria. El tercer capítulo concluye con una referencia a la praxis testamentaria y jurisprudencial, analizando una pequeña e interesante muestra de documentos que nos hacen apreciar cómo a pesar de la prohibición expresa de las figuras en el Código civil de 1852, la ausencia de regulación en el Código de 1936 y el persistente silencio en el Código civil vigente de 1984, en la práctica no ha dejado de haber testamentos en los que se han utilizado las figuras estudiadas.



Finalmente, más que hipótesis de trabajo, nuestra investigación se ha orientado hacia una evolución histórico-jurídica y dogmática cuyos sucesivos pasos hemos analizado, sobre la base de que el derecho es un producto histórico que debe ser explicado y comprendido en términos de devenir histórico, y procurando establecer su conexión con los aspectos políticos, sociales, económicos, etc. que, en el caso de la institución que nos ha interesado, sin duda han pesado sobre su configuración inicial y sobre todo su desarrollo subsiguiente.

El trabajo se cierra con un capítulo de conclusiones.

No quisiera terminar esta introducción sin agradecer especialmente la orientación de mi director, el Profesor D. José Francisco Cuenca Boy, para la elaboración de la propuesta de tesis, la tesis misma, y el desarrollo de las actividades de Doctorado. Asimismo, quiero agradecerle la paciencia que ha demostrado y su generosidad para leer los sucesivos borradores, y la experiencia investigadora que me ha transmitido a lo largo de las reuniones de trabajo para perfeccionarla. Esta tesis también ha sido posible gracias al apoyo de la Universidad de Piura y de los profesores de la Facultad de Derecho. He de agradecer también a la Universidad de Cantabria por el apoyo material y las facilidades prestadas para poder finalizar esta tesis doctoral. Muchas gracias a todos aquellos profesores y maestros, muy especialmente a D. Álvaro D'Ors, que han dejado una huella en mi formación hasta el día de hoy. Por último, quiero agradecer el inestimable apoyo y cariño de mi familia.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

ASPECTOS GENERALES DE LAS DISPOSICIONES FIDEICOMISARIAS

1. Caracterización de las disposiciones fideicomisarias: <i>essentialia negotia</i>	5
1.1. Los sujetos intervinientes: el fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario	7
1.2. El objeto o contenido en las disposiciones fideicomisarias	8
1.3. La forma de ordenación	9
1.4. Tipos principales	10
1.4.1. El fideicomiso universal.....	10
1.4.2. El fideicomiso de residuo.....	11
1.4.3. El fideicomiso familiar.....	14

CAPÍTULO I. DERECHO ROMANO

2. Historia del reconocimiento y sanción jurídica de los fideicomisos	19
2.1. Las noticias de I. 2.23.1 y 2.25 pr. como punto de partida para nuestra investigación	19
2.2. Los fideicomisos antes de la intervención de Augusto, en la República (<i>primis temporibus</i>).....	24
2.2.1 El fideicomiso y la <i>mancipatio familiae</i>	25
2.2.2 Supuestos documentados en las fuentes: <i>peregrini</i> (Gayo),	



	<i>Leges Furia y Voconia</i> (Cicerón), <i>proscriptiones</i> (Cicerón)	31
2.3	Sentido e importancia de la intervención de Augusto. Auge de los fideicomisos y creación de los pretores fideicomisarios	43
2.3.1	Las <i>leges caducariae</i> como posible fuente de nuevos supuestos de aplicación de los fideicomisos.....	48
2.3.1.1	La <i>capacitas</i> y las <i>leges Iulia et Papia Poppaea</i>	49
2.3.1.2	Otras medidas legislativas en relación a las <i>leges caducariae</i> : efectos de la <i>incapacitas</i> y régimen de los <i>caduca</i>	52
2.3.1.3	La figura de la <i>indignitas</i> y las <i>leges Iulia et Papia Poppaea</i>	56
2.3.1.4	La reflexión de los juristas sobre los fideicomisos tácitos desde la época de Adriano hasta Alejandro Severo	58
2.3.2	Los <i>postumi alieni</i> y <i>personae incertae</i> : La evolución de la <i>testamentifactio passiva</i> y el deseo de favorecerlos mediante fideicomisos	67
2.3.3	Otras noticias sobre la evolución de los fideicomisos: Senadoconsulto de Adriano en relación con los <i>peregrini</i>	70
2.4	Paulatina aproximación y equiparación final de los legados y los Fideicomisos	72
3.	Estudio del fideicomiso de herencia o universal	79
3.1	Su objeto: La totalidad de la herencia o cuota de la misma	79
3.2	Facultades y obligaciones del fiduciario. Posición jurídica del fideicomisario.....	81

3.3	Los senadoconsultos Trebeliano y Pegasiano	84
4.	El derecho justinianeo: punto de llegada de una evolución y base para el desarrollo posterior.....	85
5.	Recapitulación y resultados.....	89

CAPITULO II. EL FIDEICOMISO UNIVERSAL Y LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA EN LA LITERATURA JURÍDICA DEL *IUS COMMUNE* HASTA LA CODIFICACIÓN

6.	Observaciones generales	91
7.	Fuentes utilizadas	94
8.	La Glosa de Acursio	94
9.	Los comentaristas: Bártolo de Sassoferrato, Baldo de Ubaldis y Paulo de Castro.....	101
10.	La literatura jurídica del <i>mos italicus</i> tardío.....	114
	a) Los tratados de fideicomisos y sustituciones de Lancelotto Politio, Antonio Fumeo y Paulo Leonio.....	114
	b) Francisco Marzario y Bártolo de Hucio	118
	c) Marco Antonio Peregrino, Angelo Mattheacio y Vicente Fusario	121
	d) Tomasso Maurilio Richeri	131
11.	La sustitución fideicomisaria en el humanista Hugo Donelo	133
12.	La Recepción del <i>ius commune</i> en América. Juan de Matienzo y Alfonso de Acevedo, sobre la sustitución fideicomisaria.....	139
13.	La literatura jurídica anterior a la Codificación, en especial el aporte de los juristas: Pedro Murillo Velarde, Juan Sala, José María Alvarez.....	144
14.	Recapitulación y resultados.....	156



CAPÍTULO III. EL FIDEICOMISO UNIVERSAL Y LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA EN LA CODIFICACIÓN PERUANA: DESDE LA ÉPOCA REPUBLICANA HASTA NUESTROS DÍAS

15. La Codificación del Derecho civil en el Perú. Precedentes codificadores en materia sucesoria	159
16. El Código civil de 1852: El debate ideológico y jurídico en torno al mantenimiento o supresión del fideicomiso y la sustitución fideicomisaria.....	163
17. El Código civil de 1936: a) Propuestas de reforma.....	169
b) Resultado final: se mantiene la exclusión de la sustitución fideicomisaria	176
18. El Código civil de 1984: Interpretación del silencio legislativo.....	179
19. Una referencia a la regulación del fideicomiso bancario en el Perú.....	186
20. Praxis testamentaria y jurisprudencial bajo la vigencia de los Códigos civiles de 1852, 1936 y 1984.....	198
21. Recapitulación y resultados.....	215
CONCLUSIONES.....	219
ÍNDICE DE FUENTES	225
BIBLIOGRAFÍA.....	243

ÍNDICE DE FUENTES

I. FUENTES LITERARIAS

Augustus

Res gestae

16: 46 nt. 126.

Cicero

de Finibus bonorum et malorum

2.17.55: 25 nt. 61; 34; 34 nt. 92; 44 nt. 115.

2.17.58: 25 nt 61; 34; 34 nt. 92.

pro Cluentio

7: 34 nt. 92; 38.

in Verrem

II, I.47.123: 25 nt. 61; 34 nt. 92; 36; 44 nt. 115.

II, I.47.124: 25 nt. 61; 34 nt. 92; 36; 44 nt. 115.

Frontinus

De aquaeductu urbis Rome

Lib. I, n. 7: 46 nt. 126.

Polibius

Historiae



31.27.1-4: 40 nt. 105.

31.28.8: 25 nt. 61; 34 nt. 92; 40.

Suetonius

Claudius

23: 45 nt. 122.

Terentius

Andria 296: 25 nt. 61; 34 nt. 92; 40; 41.

Andria 810: 25 nt. 61; 34 nt. 92; 40.

Valerius Maximus

Facta et dicta memorabilia

4.2.7: 25 nt. 61; 34 nt. 92; 38.

II. FUENTES JURÍDICAS

A. PREJUSTINIANEAS

Lex Duodecim Tabularum

5.3: 28.

Fragmenta Vaticana

216: 50 nt. 138.

217: 50 nt. 138.

218: 50 nt. 138.

219: 50 nt. 138.

301: 33 nt. 88.

Gai Institutiones

1.22: 32 nt. 86; 51 nt. 145.

1.23: 32 nt. 86; 51 nt. 145.

1.24: 32 nt. 86; 51 nt. 145.

- 1.147: 70 nt. 191.
- 2.60: 31; 31 nt. 81.
- 2.99: 25 nt. 63.
- 2.101: 25 nt. 63.
- 2.102: 26; 26 nt. 66.
- 2.103: 26; 29; 30.
- 2.104: 29 nt. 76; 31.
- 2.111: 50 nt. 137; 50 nt. 138.
- 2.150: 51 nt. 144.
- 2.174: 87 nt. 248.
- 2.175: 87 nt. 248.
- 2.176: 87 nt. 248.
- 2.177: 87 nt. 248.
- 2.178: 87 nt. 248.
- 2.179: 87 nt. 248; 87 nt. 249.
- 2.180: 87 nt. 248; 87 nt. 249.
- 2.181: 87 nt. 248; 87 nt. 249.
- 2.182: 87 nt. 248.
- 2.183: 87 nt. 248.
- 2.184: 15 nt. 38; 87 nt. 246; 87 nt. 248; 90 nt. 257; 157.
- 2.191: 24 nt. 57.
- 2.225: 33 nt. 88.
- 2.226: 33 nt. 90.
- 2.238: 67 nt. 179.
- 2.242: 67 nt. 180; 70 nt. 191.
- 2.245: 24 nt. 57.



- 2.246: 5 nt. 1.
- 2.249: 6 nt. 3.
- 2.250: 8 nt. 16; 10 nt. 22; 79.
- 2.251: 84 nt. 241; 87 nt. 246; 90.
- 2.252: 27 nt. 69; 80 nt. 223.
- 2.253: 84 nt. 239.
- 2.254: 52 nt. 149; 84 nt. 239.
- 2.255: 84 nt. 239; 85.
- 2.257: 80 nt. 223.
- 2.260: 9 nt. 18.
- 2.261: 9 nt. 18.
- 2.262: 9 nt. 18.
- 2.268: 74 nt. 213.
- 2.269: 74 nt. 213.
- 2.270: 6 nt. 3; 7 nt. 7; 74 nt. 213.
- 2.271: 8 nt. 8; 74 nt. 213.
- 2.272: 74 nt. 213.
- 2.273: 6 nt. 3; 74 nt. 213.
- 2.274: 8 nt. 14; 33 nt. 90; 74 nt. 213.
- 2.275: 8 nt. 14; 32 nt. 86; 74 nt. 213.
- 2.276: 74 nt. 213.
- 2.277: 15 nt. 38; 74 nt. 213; 87 nt. 246.
- 2.278: 45 nt. 122; 74 nt. 213.
- 2.279: 74 nt. 213.
- 2.280: 44 nt. 118; 74 nt. 213.
- 2.281: 74 nt. 213.

2.282: 74 nt. 213.

2.283: 74 nt. 213.

2.285: 31; 32; 45 nt. 120; 56 nt. 161; 71; 71 nt. 196; 72 nt. 202.

2.286: 50 nt. 137; 52 nt. 146; 74 nt. 213.

2.286^a: 50 nt. 138; 52 nt. 146; 72 nt. 201; 72 nt. 202; 74 nt. 213.

2.287: 68 nt. 182; 68 nt. 183; 70 nt. 191.

3.62: 72 nt. 202.

3.84: 13 nt. 35.

4.23: 33 nt. 88.

Gnomon del Idios Logos

18: 71; 71 nt. 200.

Pauli Sententiae

4.1: 5 nt. 1.

4.1.2: 5 nt. 1.

4.1.3: 5 nt. 1.

4.8.19: 33 nt. 90.

Ulpiani Epitome

1.2: 33 nt. 88.

11.14: 28.

13: 50 nt. 139.

14.1: 50 nt. 138.

15.1: 50 nt. 141.

16.2: 50 nt. 140.

17.1: 51 nt. 141.

17.2: 72 nt. 202.



18.1: 50 nt. 138.

22.17: 33 nt. 90.

24.18: 67 nt. 181; 68 nt. 182.

25. 4: 5 nt. 1; 7 nt. 7; 42 nt. 108.

25.13: 68 nt. 182.

25.14: 150 nt. 83.

25.17: 57 nt. 162; 58 nt. 167.

B. CORPUS IURIS CIVILIS

Institutiones

2.15: 87 nt. 248; 132.

2.16: 87 nt. 249.

2.16.1: 87 nt. 250; 99 nt. 21.

2.16.9: 87 nt. 246; 90 nt. 257; 99 nt. 21; 135; 157.

2.20: 24 nt. 57; 72 nt. 203.

2.20.2: 24 nt. 57; 72 nt. 203; 77; 78.

2.20.3: 72 nt. 203; 77; 78; 219.

2.20.25: 67 nt. 179.

2.20.27: 17 nt. 43; 69; 69 nt. 187; 70 nt. 194.

2.22 pr.: 33 nt. 90.

2.23: 5 nt. 1; 136; 152.

2.23.1: 2; 5 nt. 1; 6 nt. 5; 19; 23; 31 nt. 83; 43 nt. 110; 44; 78.

2.23.2: 10 nt. 22; 135; 149.

2.23.3: 84 nt. 241; 87 nt. 246; 96; 121; 150; 157; 221.

2.23.4: 84 nt. 239.

2.23.7: 86 nt. 244; 96; 96 nt. 15; 136; 142; 219; 221.

2.23.9: 221; 157.

2.23.11: 151.

2.23.12: 142.

2.24: 5 nt. 1; 151.

2.25 pr.: 2; 5 nt. 1; 19; 22; 23; 45; 47; 219.

Digesta

1.2.2.32: 5 nt. 1; 45 nt. 119.

4.4.7.10: 87 nt. 246.

5.3.25.16: 12 nt. 27; 13 nt. 33.

7.1.51: 110.

7.4.3: 133.

7.9.9 pr.: 110.

10.2.13: 101 nt. 23.

13.6.5: 143 nt. 154.

13.6.5.15: 143 nt. 154.

14.5.5.1: 96.

22.1.3.2: 12 nt. 27; 13 nt. 33; 14.

22.3.3: 58 nt. 67.

23.2.30: 66 nt. 178.

23.2.43 pr.: 51 nt. 142.

23.2.47: 51 nt. 142.

24.1.1: 50 nt. 141.

24.1.3 pr.: 50 nt. 141.

26.2.16: 132 nt. 121.

28.2.10: 132 nt. 121.



28.2.13.1: 83.

28.5.1. pr.: 30.

28.5.1.4: 121.

28.5.69: 128.

28.5.89(88): 87 nt. 246; 89; 120; 150.

28.6: 87 nt. 248; 87 nt. 249; 103; 103 nt. 31; 104; 109; 156; 156 nt. 193.

28.6.1: 104.

28.6.2: 104.

28.6.3: 105; 110; 137..

28.6.4 pr.: 98; 104 nt. 33; 108; 108 nt. 41.

28.6.6: 98.

28.6.7: 110.

28.6.8: 95 nt. 12.

28.6.15: 97; 97 nt. 16; 100; 104; 104 nt. 32; 105 nt. 34; 105 nt. 36; 105 nt. 37; 106; 112 nt. 55;
115; 122; 137; 156; 221.

28.6.31.pr: 103; 103 nt. 30.

28.6.41: 95 nt. 12; 105; 111; 127; 137.

28.6.41.2: 111; 127.

28.6.41.3: 105; 105 nt. 38; 107 nt. 39; 137.

28.6.43 pr.: 87 nt. 250; 104; 129.

28.6.43.3: 96.

28.6.45 pr.: 97; 104; 104 nt. 33; 107; 107 nt. 40; 108 nt. 43.

29.2.54: 82.

29.5.23: 123

29.7.8.1: 149.

29.7.8.2: 149.

30.1: 78.

30.11: 8 *nt.* 11.
30.43.2: 128 *nt.* 100.
30.77: 54 *nt.* 154.
30.92 pr.: 110.
30.96.1: 51 *nt.* 144.
30. 96. 4: 8 *nt.* 13; 33 *nt.* 89.
30.103: 58 *nt.* 167; 59; 63.
30.114 pr.: 8 *nt.* 11; 110.
30.114.2: 8 *nt.* 9.
30.114.6: 110.
30.114.14: 81 *nt.* 226.
30.114.15: 17.
30.116 pr.: 6 *nt.* 3.
30.123.1: 58 *nt.* 167; 59; 62.
30.127: 70 *nt.* 193.
31.29.1: 132.
31.32.6: 16 *nt.* 40; 17; 17 *nt.* 42; 68; 118.
31.64: 132; 152 *nt.* 187.
31.67 pr.-7: 16.
31.67.pr-1: 127.
31.69: 54 *nt.* 153; 152 *nt.* 187.
31.69 pr.: 10 *nt.* 19.
31.69.3: 16; 129.
31.69.4: 17.
31.70.3: 12 *nt.* 27; 13 *nt.* 33; 14.
31.71: 13 *nt.* 33.



31.77.1: 8 nt. 10.

31.77.11: 17.

31.77.27: 17.

31.77.28: 17.

31.88.6: 16.

31.88.15: 16.

31.89.7: 82 nt. 230.

32.1.6: 8 nt. 12.

32.11.2: 10.

32.11.4: 54 nt. 153; 152 nt. 187.

32.11.7: 128 nt. 100.

32.21 pr.: 6 nt. 3; 10 nt. 20.

32.29.1: 38 nt. 99.

32.36: 44 nt. 118.

32.37 pr.: 110.

32.37.2: 110.

32.37.4: 54 nt. 153.

32.38 pr.: 128.

32.38.1: 16.

32.38.2: 16.

32.38.5: 81 nt. 226.

32.39: 149 nt. 177.

32.40: 110.

32.78.6: 45 nt. 120.

32.94: 16.

33.10.7: 132 nt. 121.

- 34.3.3.1: *54 nt. 154.*
- 34.5.4(5) : *64 nt. 175.*
- 34.5.5(6).1: *67 nt. 180.*
- 34.5.7(8) pr.: *67 nt. 180.*
- 34.5.7(8).1: *128 nt. 100.*
- 34.8.4 pr.: *67 nt. 180.*
- 34.9.10 pr.: *58 nt. 167; 60 nt. 171; 66.*
- 34.9.10.1: *58 nt. 167.*
- 34.9.10.2: *57; 58; 58 nt. 167.*
- 34.9.11: *57; 58 nt. 167.*
- 34.9.18: *58 nt. 167.*
- 34.9.23: *54 nt. 152; 57; 58 nt. 167*
- 34.9.25: *64.*
- 34.9.5.20: *56 nt. 158.*
- 35.1.40.5: *48 nt. 133.*
- 35.1.77.3: *98.*
- 35.1.92: *45 nt. 120.*
- 35.1.102: *129; 129 nt. 106.*
- 35.1.108: *16.*
- 35.2.13: *57; 58; 58 nt. 167.*
- 35.2.32.4: *151.*
- 35.2.47.1: *151.*
- 35.2.59.1: *57; 57 nt. 163; 58 nt. 167.*
- 36.1: *84 nt. 239.*
- 36.1.1.3: *84 nt. 240; 221.*
- 36.1.1.4: *84 nt. 240.*



- 36.1.1.5-8: 80.
- 36.1.1.8: 151.
- 36.1.3.5: 80.
- 36.1.6 pr.: 125.
- 36.1.10: 124 nt. 87.
- 36.1.11 pr.: 123; 123 nt. 85.
- 36.1.11.1: 123 nt. 85.
- 36.1.13 pr.: 95; 95 nt. 14; 121; 123 nt. 85.
- 36.1.13.2: 123 nt. 85.
- 36.1.3.3: 101; 101 nt. 22; 101 nt. 25.
- 36.1.15.6: 81 nt. 224.
- 36.1.15.7: 81 nt. 224.
- 36.1.15.8: 81 nt. 224.
- 36.1.17(16) pr.: 81 nt. 224; 117; 120 nt. 78; 152 nt. 187.
- 36.1.17(16).1: 81 nt. 224.
- 36.1.17(16).2: 120 nt. 78.
- 36.1.18(17).4: 129.
- 36.1.19(18) pr.: 82 nt. 231; 116.
- 36.1.23(22) pr.: 120 nt. 78.
- 36.1.23(22).3: 81 nt. 227; 82 nt. 230.
- 36.1.23(22).4: 13 nt. 33.
- 36.1.26(25).2: 82 nt. 230.
- 36.1.27(26): 31 nt. 84.
- 36.1.28(27) pr.: 123 nt. 85.
- 36.1.28(27).2: 123 nt. 85.
- 36.1.28(27).3: 80.

- 36.1.30(29): *152 nt. 187.*
- 36.1.38(37) pr.: *84 nt. 242; 136.*
- 36.1.39(38): *85 nt. 243; 87; 90; 90 nt. 256; 96.*
- 36.1.46 pr.: *115; 115 nt. 63; 122 nt. 83; 143.*
- 36.1.49(47): *82 nt. 230.*
- 36.1.56(54): *13 nt. 33.*
- 36.1.57(55).2: *151.*
- 36.1.59(57).2: *87 nt. 246.*
- 36.1.60(58).1: *82 nt. 230.*
- 36.1.60(58).2: *82 nt. 230.*
- 36.1.60(58).7: *13 nt. 33; 14.*
- 36.1.60(58).8: *13 nt. 33.*
- 36.1.62(60): *124 nt. 87.*
- 36.1.65 pr.: *85 nt. 243; 96 nt. 15.*
- 36.1.68(66).2: *82 nt. 230.*
- 36.1.69(67) pr.: *125.*
- 36.1.78(76): *98; 105; 110.*
- 36.1.80(78) pr.: *105*
- 36.1.80(78).2: *105.*
- 36.1.80(78).11: *151.*
- 36.1.82(80): *13 nt. 33.*
- 36.2: *74 nt. 211.*
- 36.2.1: *74 nt. 212.*
- 36.2.7.1: *74 nt. 212.*
- 36.2.7.3: *74 nt. 212.*
- 36.3: *73 nt. 207.*



36.4: 73 nt. 207.

36.4.1.1: 45 nt. 120.

36.4.12: 31 nt. 84.

36.4.5.29: 45 nt. 120.

37.9: 70 nt. 192.

37.9.6: 70 nt. 192.

37.9.10: 70 nt. 192.

37.11.3: 70 nt. 192.

37.12.3 pr.: 51 nt. 142.

39.6.35 pr.: 33 nt. 89.

40.5: 8 nt. 17.

40.5.12 pr.: 10.

40.5.12.2: 57.

40.5.23: 128 nt. 100.

40.13.4: 45 nt. 120.

41.2.23 pr.: 122 nt. 83.

44.7.47: 131.

45.1.99: 131.

49.14.3 pr.: 58 nt. 167; 59; 60.

49.14.3.1: 58 nt. 167; 59; 61.

49.14.3.2: 58 nt. 167; 59; 61.

49.14.3.3: 58 nt. 167; 66.

49.14.3.4: 58 nt. 167.

49.14.13: 56 nt. 161.

49.14.13 pr.: 56 nt. 158; 72 nt. 202.

49.14.13.1: 56 nt. 158.

- 49.14.13.2: *56 nt. 158.*
- 49.14.13.3: *58 nt. 167.*
- 49.14.13.4: *56 nt. 158.*
- 49.14.13.5: *56 nt. 158.*
- 49.14.13.6: *56 nt. 158.*
- 49.14.13.7: *56 nt. 158.*
- 49.14.13.8: *56 nt. 158; 56 nt. 159.*
- 49.14.13.9: *56 nt. 158.*
- 49.14.13.10: *56 nt. 158.*
- 49.14.15.3: *56 nt. 158.*
- 49.14.15.4: *56 nt. 158.*
- 49.14.16: *56 nt. 158; 56 nt. 159; 56 nt. 161.*
- 49.14.38: *56 nt. 158.*
- 49.14.40 pr.: *59; 62; 68.*
- 49.14.42: *56 nt. 158.*
- 49.14.49: *54 nt. 152; 57; 58 nt. 167.*
- 50.16.120: *29.*
- 50.17.56: *32 nt. 116.*
- 50.17.188: *125.*
- 50.17.141.1: *136.*

Codex

- 1.3.52(53).13: *88 nt. 254.*
- 2.44(45).4: *88 nt. 254.*
- 3.31.9: *122 nt. 83.*
- 6.23.15 pr.: *30.*
- 6.25.7(6): *88 nt. 254; 129.*



6.25.10(9): 99 nt. 21.

6.26: 87 nt. 248; 87 nt. 249; 103; 109.

6.26.8: 97; 97 nt. 17; 98; 99; 99 nt. 21; 100; 108; 108 nt. 42; 109; 110; 112; 112 nt.53; 112 nt. 55;
113 nt. 57; 113 nt. 58; 113 nt. 59; 114; 137; 156; 221.

6.26.8.2: 90 nt. 252.

6.28: 87 nt. 250.

6.29: 87 nt. 250.

6.35: 58 nt. 165.

6.38.5: 18.

6.42: 5 nt. 1.

6.42.1: 142.

6.42.2: 151.

6.42.7: 132.

6.42.12: 124; 124 nt. 87.

6.42.14 pr.: 123 nt. 85.

6.43: 5 nt. 1.

6.43.1: 72 nt. 203; 74; 78.

6.43.2: 72 nt. 203; 74; 76; 120.

6.43.3.2: 124.

6.43.3.3: 101 nt. 25.

6.45.2: 10.

6.48.1: 17; 69; 69 nt. 189; 88.

6.48.1.1: 70 nt. 190.

6.48.1.27: 70 nt. 195.

6.48.1.28: 70 nt. 124.

6.49: 84 nt. 239.

6.50.3: 57 nt. 163; 58 nt. 167; 66.

6.50.5: 33 nt. 89.

6. 51: 51 nt. 144.

6.51.1.2: 51 nt. 143.

6.51.1.4: 133.

6.53: 74 nt. 211.

10.11.1: 58 nt. 167; 63 nt. 174; 66.

Auth. *res quae* post C. 6.43.3.3: 101 nt. 24.

Auth. *contra cum rogatus* post C. 6.49.6: 101 nt. 24.

Novellae

108: 13; 14.

123.37: 88 nt. 254.

159: 9; 220.

159.2:17; 68 nt. 185; 88; 119; 133.

C. DERECHO CASTELLANO

Partidas

6.3.7: 147.

6.5.1: 145 nt. 164; 157.

6.5.14: 146 nt. 164; 147; 147 nt. 173; 148; 150; 151; 154; 157; 221.

6.11.7: 148.

6.11.8: 148; 151; 151 nt. 184; 154; 157.

6.12.2: 147.

Ordenamiento de Alcalá

19.1: 150 nt. 181.

Nueva Recopilación

5.4.1: 142; 142 nt. 153; 144; 144 nt. 156; 148; 148 nt. 175; 150 nt. 181; 155 nt. 192.



5.7.3: 144 nt. 157.

5.8.10: 144 nt. 158.

Novísima Recopilación: 139; 144; 149; 162.

D. FUENTES DE DERECHO

MODERNO

Actas de las sesiones de la Comisión Reformadora del Código civil peruano, Lima 1924: 171
nt. 37; 171 nt. 38.

Actas de las sesiones de la Comisión Reformadora del Código civil peruano, III, Lima 1928:
170 nt.35.

Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia, I, Lima 1905: 200 nt.107.

Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia, VII, Lima 1912: 203 nt. 110.

Constitución Política del Perú

2, 24: 181 nt. 61.

Proyecto del Código Civil para la República del Perú (1847)

574: 164; 164 nt. 16.

583: 164.

593-597: 164.

621-626: 164 nt. 16.

Códigos Civiles

Código civil argentino

2662: 193 nt. 89; 218.

Código civil alemán (BGB)

2102: 183.

2121: 175.

Código civil austriaco (ABGB)

618-631: 172 nt. 38.

619: 172 nt. 38.

622: 172 nt. 38.

Código civil brasileño (1916)

1733: 177 nt. 48; 178.

1734: 182 nt. 64.

Código civil brasileño (2003)

1951-1960: 177.

1953: 182 nt. 64.

Código civil chileno

733: 169.

733, 1, 4: 182.

751,1: 177; 182.

751, 2: 183.

754: 182.

1156: 168.

1164: 168; 178; 182.

Código civil español

774-789: 171 nt. 38.

808: 195 nt. 94.

Código civil francés

896: 161.

947: 162.

Código civil holandés (1838)

926: 172.

927: 172.

Código civil italiano (1942)

692: 178 nt. 52.



Código civil peruano (1852)

642: 202 nt. 109.

703, 2): 155; 166; 173; 208; 208 nt. 117; 210; 216; 222.

705: 155.

713: 206 nt. 114.

714: 206 nt. 114; 208; 208 nt. 118.

719: 208; 208 nt. 116.

730: 166, 169, 169 nt. 32.

733: 155.

734: 174 nt. 44.

852: 204 nt. 111.

904: 205; 205 nt. 112.

Código civil peruano (1936)

686: 176.

705: 176; 206 nt. 114.

706: 170; 176.

711: 176.

1014: 199; 216.

1807: 216.

1830: 206 nt. 113.

Código civil peruano (1984)

140-232: 194.

140: 194 nt. 92.

487: 198 nt. 103.

660: 213 nt. 126

689: 180.

723: 185; 196; 196 nt. 95; 197.

725: 196 nt. 95.

733: 197; 213.

734: 211.

735: 213; 215; 215 nt. 129.

738: 180; 181; 199 nt. 105.

740: 180; 180 nt. 57; 181; 183.

741: 180; 181; 181 nt. 62.

763: 182 nt. 63.

768: 181 nt. 63:

771: 148 nt. 176; 185; 185 nt. 69.

882: 185; 185 nt. 70; 186; 216; 217.

923: 190; 193 nt. 89.

1108: 199; 216.

2117: 211 nt. 123.

2120: 211 nt. 123.

Código civil portugués

2293, 3: 183 nt. 66.

Código civil de Santa Cruz (1836)

467: 162 nt. 12.

481-490: 162.

511-514: 163.



Código civil suizo

488, 1: 178.

490, 1-3: 175.

LEYES PERUANAS

Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros n° 26702 de 9.XII.1996

arts. 241-274: 192 nt. 86.

art. 241: 192.

art. 244, 2: 192 nt. 85; 195; 195 nt. 94; 196; 197; 218.

art. 246: 193.

art. 247: 194 nt. 93.

art. 249: 197; 197 nt. 99.

art. 250: 193 nt. 90.

art. 251: 186 nt. 72; 198 nt. 102.

art. 275-281: 192 nt. 86.

Ley General de Sociedades n° 26877 de 9.XII.1997

art. 101: 186; 217.

Decreto-Ley n° 7137 de 18.IV.1931:

186 nt. 73

Decreto-Ley n° 7159 de 23.V.1931

arts. 89-99: 187.

art. 89: 187; 188.

art. 94: 188.

Decreto-Ley n° 637 de 24.IV.1991

art. 110 II): 189 nt. 77.

art. 115: 189 nt. 77.

art. 116: 189 nt. 77.

art. 136 f): 189 nt. 77.

art. 334 b): 189 nt. 77.

Decreto-Ley n° 770 de 28.X.1993

arts. 314-350: 189 nt. 77.

art. 314: 189.

art. 317: 192.

art. 319: 189; 189 nt. 78.

art. 322: 190 nt. 80.

art. 323: 190; 191; 191 nt. 84; 197.

art. 325: 190 nt. 81.

art. 326: 189.

art. 340: 191 nt. 82.

Decreto-Ley n° 861 de 21.X.1996

arts. 301-323: 192 nt. 87.

art. 301: 192 nt. 87.

art. 302: 192 nt. 87.

art. 308: 192 nt. 87.



Ley de Garantías Mobiliarias n° 28677 y Reglamento de inscripciones del Registro mobiliario de contratos, de 26.V.2006

art. 12: 218.

art. 23 b): 218.

art. 34: 218.

FUENTES DOCTRINALES DEL DERECHO INTERMEDIO

Alfonso DE ACEVEDO, *Commentariorum iuris civilis in Hispaniae regias constitutiones*, Ludguni 1737.

José María ÁLVAREZ, *Instituciones de Derecho real de Castilla y de Indias*, I, Facsímil de la reimpresión mexicana de 1826, estudio preliminar, fuentes y bibliografía de J.M. GARCÍA LAGUARDIA y M. DEL REFUGIO GONZÁLEZ, México 1982.

Corpus Iuris Civilis Iustinianei, cum commentariis Accursii etc., Studio et opera Ioannis Fehi, Ludguni 1627 (reimpressio phototypica, Osnabrück 1966).

Francisco CARRASCO DEL SAZ, *Interpretatio ad aliquas leges Recopilationis Regni Castellae*, Sevilla 1620.

Paulus DE CASTRO, *Consilia I-II*, Ludguni 1552.

Paulus DE CASTRO, *In secundam Codicis partem commentaria*, Ludguni 1585.

Hugo DONELLUS, *Opera omnia, Commentarii de iure civili*, II; *Commentarii in Codicem Justiniani*, IX, Goldbach: reimpressio 1997, 1762. Se ha revisado también la edición de los *Commentarii de iure civili*, lib. 6 Norimbergae 1822.

Antonius FUMAEUS, *De substitutionibus* (1ª ed., Lugduni 1536), en el *Tractatus illustrium in utraque tum pontificii, tum cesarii iuris facultate iurisconsultorum de ultimis voluntatibus*, VIII, Venetiis 1584.

Vincentius FUSARIUS, *Tractatus de substitutionibus*, pars secunda: *Tractatus de fideicommissaria substitutione*, Venetiis 1624.

Antonius GÓMEZ, *Commentariorum variarumque resolutionum Iuris Civilis, Communis et Regii*, Salamanca 1579.

Bartolus DE HUTIUS, *Tractatus substitutionum*, en el *Tractatus illustrium in utraque tum pontificii, tum cesarii iuris facultate iurisconsultorum de ultimis voluntatibus*, VIII, Venetiis 1584.

Paulus LEONIUS, *De substitutionibus* (1ª ed., Lugduni 1563), en el *Tractatus illustrium in utraque tum Pontifici, tum Caesarii iuris facultate iurisconsultorum de ultimis voluntatibus*, VIII, Venetiis 1584.



Franciscus MARZARIUS, *In materiam fideicommissariam epitome*, Venetiis 1580.

Juan DE MATIENZO, *Commentaria in librum quintum Recollectionis legum Hispaniae*, Mantuae Carpentanae 1613.

Angelus MATTHEACIUS, *Epitomes legatorum et fideicommissorum, metodo ac ratione digesta*, Venetiis 1600.

G. MEERMANN, *Novus Thesaurus iuris civilis et canonici*, VII, Hagae-Comitum, 1753.

Pedro MURILLO VELARDE, *Práctica de testamentos en que se resuelven los casos más frecuentes, que se ofrecen en la disposición de las últimas voluntades*, Madrid 1765.

Marcus Antonius PEREGRINUS, *De fideicommissis praesertim universalibus tractatus frequentissimus*, Venetiis 1595.

Lancelottus POLITIUS, *De substitutionibus* (1ª ed.,1519), en el *Tractatus illustrium in utraque tum pontificii, tum caesarii iuris facultate iurisconsultorum de ultimis voluntatibus*, VIII, Venetiis 1584.

Tomaso Maurizio RICHERI, *Universa civilis et criminalis iurisprudencia*, VIII: "De diversis legatorum speciebus", Taurini 1774.

Ioannis SALA, *Institutiones Romano-Hispanae ad usum tironum hispanorum ordinatae*, II, 1788¹, Matriti 1830⁵.

Bartolus DE SASSOFERRATO, *Commentaria*, cur. G. Polara, III, Roma 1996.

Bartolus DE SASSOFERRATO, *Commentaria*, cur. G. Polara, IX, Roma 1996.

Baldus de UBALDIS, *De substitutionibus*, en el *Tractatus illustrium in utraque tum pontificii tum caesarii iuris facultatae iurisconsultorum de ultimis voluntatis*, VIII, Venetiis 1584.

BIBLIOGRAFÍA

1. M. ABELLÁN VELASCO, *Los Fideicomisos a través de la literatura específica de los juristas romanos*, Madrid 1982.
2. M. ALBALADEJO GARCÍA, "Las sustituciones fideicomisarias puras, a término y condicionales: sus límites, aceptabilidad o repudiabilidad, el momento de la delación fideicomisaria y la expansión del derecho del fiduciario o del fideicomisario", en *RDP* 63 (1979).
3. M. ALBALADEJO GARCÍA, "El gravamen con una sustitución fideicomisaria a favor del descendiente incapacitado de la legítima estricta de los demás descendientes", en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 35 (2005).
4. J. ALFARO, *El fideicomiso: necesidad de introducirlo en la legislación de los pueblos latinos*, Lima 1882.
5. R. ALFARO, *El fideicomiso en Panamá*, Panamá 1971.
6. J. ALVARADO SÁNCHEZ, *Las Fundaciones en nuestro Derecho*, Lima 1943.
7. J. ALVARADO, "Introducción a Juristas del siglo XIX", en *Juristas Universales*, III, Madrid 2004.
8. R. ALZAMORA, *Curso de Historia del Derecho peruano*, Lima 1876.
9. F. J. ANDRÉS SANTOS, *Subrogación real y patrimonios especiales en el Derecho romano clásico*, Valladolid 1997.
10. G. APARICIO Y GÓMEZ SÁNCHEZ, *De la sucesión testamentaria. Código Civil*, Lima 1942.
11. G. APARICIO Y GÓMEZ SÁNCHEZ, *Sucesión Testamentaria. Título VI. De los legados*, Lima 1942.
12. J. ARIAS RAMOS, "Fideicomisos y leyes caducarias", en *RDP* 24 (1940).
13. M. ARIAS SCHREIBER, *Luces y sombras del Código civil*, I, Lima 1991.
14. M. ARIAS SCHREIBER, *Contratos modernos*, Lima 1999.
15. F. ARVIZU Y GALARRAGA, *La disposición "mortis causa" en el Derecho español de la Alta Edad Media*, Pamplona 1977.
16. R. ASTOLFI, *La Lex Iulia et Papia*³, Padova 1995.
17. D. AZNAR, *El fideicomiso y la sustitución fideicomisaria*, Madrid 1999.
18. M. E. BALLESTEROS, *Los censos y los fideicomisos. Su importancia en la legislación, conveniencia de mantenerlos o de suprimirlos*, Santiago de Chile 1909.
19. G. BARDELLA, *Un siglo en la vida económica del Perú 1989-1989. Las leyes Kemmerer y la actividad bancaria. La quiebra del Banco del Perú y Londres*, Lima 1989.
20. J. BARRIENTOS GRANDON, *Historia del Derecho Indiano I. Del descubrimiento colombino a la Codificación*, Roma 2000.
21. J. BARRIENTOS GRANDON, "La literatura jurídica indiana y el *ius commune*", en JAVIER ALVARADO (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, I, Madrid 2000.



22. M. BARTOSEK, *Senatusconsultum Trebellianum*, Praha 1945.
23. J. BASADRE GROHMAN, *Los fundamentos de la Historia del Derecho*, Lima 1967.
24. J. BASADRE GROHMAN, *Historia del Derecho Peruano*⁴, Lima 1988.
25. J. BASADRE AYULO, "Consideraciones sobre la proyección del Derecho indiano en la legislación civil peruana del siglo XIX", en *Revista Ius et Praxis* de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, 16 (1990).
26. R. BATIZA, *Principios básicos del fideicomiso y de la Administración fiduciaria*, México 1977.
27. R. BAUMAN, *Lawyers in Roman Transitional Politics. A study of the Roman jurists in their political setting in the Late Republic and Triumvirate*, München 1985.
28. M. BELLOMO, *La Europa del Derecho común*, Roma 1996.
29. J. M. BLANCH NOUGÉS, *Régimen jurídico de las fundaciones en el Derecho romano*, Madrid 2007.
30. R. BESNIER, "L'application des lois caducaires d'Auguste d'après le Gnomon de l'idiologue", en *RIDA* 2 (1949).
31. J. BINDER, *Derecho de Sucesiones*, Barcelona 1953.
32. B. BIONDI, *Sucesión Testamentaria y donación*², Barcelona 1960.
33. G. BOYER, "Le droit sucesoral romain dans les oeuvres de Polybe" en *RIDA* 4 (1950).
34. B. BRAVO LIRA, *Derecho común y Derecho propio en el Nuevo Mundo*, Santiago de Chile 1989.
35. BULLARD GONZÁLEZ, *Comentarios al Código Civil*, Lima 2003.
36. BURDESE, *Diritto privato romano*⁴, Torino 1997.
37. E. BUSSI, *La formazione dei dogmi di diritto privato nel diritto comune. II. Contratti, successioni, diritti di famiglia*, Padova 1939.
38. J. J. CALLE, *Vistas Fiscales*, II, Lima 1906.
39. J. J. CALLE, *Código Civil 1852*, Lima 1928.
40. J. J. CALLE, *Actas de las Sesiones de la comisión Reformadora del Código Civil de 1936*, Lima 1942.
41. S. CÁMARA LAPUENTE, *La fiducia sucesoria secreta*, Madrid 1996.
 - A. A. CANNATA, *Historia de la ciencia jurídica europea*, Madrid 1996.
42. M. A. CARREGAL, *El fideicomiso. Regulación jurídica y posibilidades prácticas*, Buenos Aires 1982.
43. J. M. CASTÁN VÁZQUEZ, *La influencia de García Goyena en las codificaciones americanas*, Murcia 1989.
44. J. E. CASTAÑEDA, *Código Civil de 1936*, Lima 1971.
45. J. E. CASTAÑEDA, *Derecho de sucesión*, II, Lima 1975.
46. R. CASTILLA, y M. FERREIROS, *Leyes peruanas*, Lima 1829, 1849.
47. CASTRESANA, "Notas sobre la sanción jurídica del fideicomiso en el período republicano", en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisoló*, VI, Madrid 1988.
48. CASTRO SÁENZ, *El tiempo de Trebacio. Ensayo de historia jurídica*, Sevilla 2002.
49. CAVANNA, *Storia del diritto moderno in Europa I. Le fonti e il pensiero giuridico*, Milano 1982.
50. LAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, Madrid 1974.

51. CLAVERO, “Favor maioratus, usus Hispaniae: Moralidad de linaje entre Castilla y Europa”, en *Marriage, property, and succession*, Berlín 1992.
52. CLAVERO, *Institución histórica del Derecho*, Madrid 1992.
53. F. CLEMENTE DE DIEGO, *Instituciones de Derecho Civil. Derecho de sucesiones*, II, Madrid 1959.
54. H. COING, *Derecho Privado europeo*, I y II, Madrid 1996.
55. G. COPPOLA, “Brevi riflessioni sulla funzione della *mancipatio familiae*”, en *IURA* 50 (1999).
56. G. CORNEJO, *Código Civil*, I, Lima 1937.
57. F. CUENA BOY, “Notas sobre el fideicomiso de residuo: clases y obligación de conservar del fiduciario”, en *SCDR* VII (1995).
58. F. CUENA BOY, *El fideicomiso de residuo en el Derecho romano y en la tradición romanística hasta los Códigos civiles*, Santander 2004.
59. F. CUENA BOY, “La investigación en Derecho romano. Consideraciones sobre algunos métodos en particular”, en *Jornadas Romanísticas (O Direito Romano na Península Ibérica, 4 e 5 de Dezembro de 2000, Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra)*, Coimbra 2003
- A. DAUBE, *Roman Law: linguistic, social and philosophical aspects*, Edinburg 1969.
60. M. DE BRUIN, “*Papiria bona sua fidei commisit*. Das Fideikommiß im zweiten Jahrhundert vor Christus”, en *RIDA* 42 (1995).
61. J. DECLAREUIL, “Quelques notes sur certains types de fidéicommiss”, en *Mélanges Gérardin*, París 1907.
62. H. DERNBURG, *Pandekten*⁷, III, Berlin 1907.
63. R. DOMINGO (Dir.), *Textos de Derecho Romano*, Pamplona 2002.
64. R. DOMINGO (Dir.), *Principios de Derecho global*², Pamplona 2006.
65. D’ORS, *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho Romano*, Salamanca 1943.
66. D’ORS, “Sobre el Fideicomiso Bancario”, en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, 6 (1982).
67. D’ORS, rec. a K.P. MÜLLER-EISELT, *Divus Pius constituit. Kaiserliches Erbrecht* (Berlín 1982), en *AHDE* 53 (1983) [= ID, *Crítica romanística*, Santiago de Compostela 1999].
68. D’ORS, *Derecho Privado Romano*¹⁰, Pamplona 2004.
69. M. DE LA FLOR MATOS, *El fideicomiso. Modalidades y tratamiento legislativo en el Perú*, Lima 1999.
70. R. DE LA FUENTE HONTAÑÓN, “Una *relectio* del jurista peruano Baquijano y Carrillo sobre legados y fideicomisos (D.32.39), en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 16 (2004).
71. M. A. DE LA LAMA, *Manual del Escribano público peruano*, Lima 1867.
72. J. L. DE LOS MOZOS, “Codificaciones latinoamericanas, tradición jurídica y principios generales del Derecho”, en *Roma e América* 1 (1996).
73. L. DESANTI, *La sostituzione fedecommissaria. Per un corso di esegesi delle fonti del diritto*



- romano, Torino 1999.
74. L. DESANTI, *Restitutionis post mortem onus. I fedecommessi da restituirsi dopo la morte dell'onerato*, Milano 2003.
 75. S. DIAZ ALABART, "La sustitución fideicomisaria sobre el tercio de legítima estricta a favor de hijo o descendiente incapacitado judicialmente: art. 808 C.c., reformado por la ley 41/2003, de 18 de noviembre", en *RDP* 88 (2004).
 76. L. DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, "Codificación, descodificación y recodificación", en *Anuario de Derecho Civil* 45 (1998).
 77. L. ECHECOPAR GARCÍA, *Derecho de sucesiones. Examen del libro tercero del Código civil peruano de 1936*, Lima 1946.
 78. L. ECHECOPAR GARCÍA, *Derecho de sucesiones*, Lima 1999.
 79. L. A. EGUIGUREN, "El Centenario del Código civil de 1852", en *Revista del Foro*, Año XXXIX, Mayo-Agosto, Lima 1952.
 80. G. ERMINI, *Corso di diritto comune I. Genesi ed evoluzione storica, elementi costitutivi, fonti*, Milano 1989.
 81. ERNOUT-A. MEILLET, *Dictionnaire étymologique de la Langue Latine. Histoire des mots*⁴, París 2001.
 82. J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París 1860.
 83. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Derecho público romano y recepción del Derecho romano en España, Europa e Iberoamérica*⁶, Madrid 2002.
 84. FERRINI, *Teoría generale dei legati e dei fedecommessi secondo il Diritto Romano con riguardo alla attuale giurisprudenza*, reimp. Roma 1976.
 85. V. FREIRE, *El fideicomiso*, Buenos Aires 1997.
 86. GARCÍA BELAÚNDE, "El Derecho Romano en el Perú", en *Index* 6 (1976).
 87. GARCÍA CALDERÓN LANDA, *Diccionario de la legislación peruana*, II, Lima 1860.
 88. GARCÍA CALDERÓN REY, *En torno al Perú y América*, Lima 1954.
 89. GARCÍA GALLO, "El proyecto de Código peruano de Gaspar de Escalona y Agüero", en *AHDE* 16 (1946).
 90. GARCÍA GALLO, "La ciencia jurídica en la formación del derecho hispanoamericano en los siglos XVI al XVIII", en *AHDE* 44 (1974).
 91. GENZMER, "La genèse du fidéicommis comme institution juridique", en *RHDFE* 40 (1962).
 92. V. GIODICE SABBATELLI, *La tutela giuridica dei fedecommessi fra Augusto e Vespasiano*, Bari 1993.
 93. V. GIODICE SABBATELLI, *Fideicommissorum persecutio: contributo allo studio delle cognizione straordinarie*, Bari 2001.
 94. J. GÓMEZ GÁLLIGO, "La sustitución fideicomisaria en la legítima estricta a favor del discapacitado", en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 81 (2005).
 95. J. C. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, *Influencia del derecho español en América*, Madrid 1992.
 96. GORDILLO ARRIAZA, "El contrato de fideicomiso", en *Vox Iuris, Revista de Derecho de la Universidad San Martín de Porres en Lima*, 10 (1999).
 97. P. GROSSI, *El orden jurídico medieval*, Madrid 1996.
 98. GROSSO, *I legati nel Diritto romano*², Torino 1962.
 99. GUARINO, "Pauli de iure codicilorum liber singularis", en *ZSS* 62 (1942).

100. GUARINO, *Diritto privato romano*¹², Napoli 2001.
101. GUZMÁN BRITO, “Sobre la historia de las nociones de Derecho común y derecho propio”, prólogo a B. BRAVO LIRA, *Derecho común y Derecho propio en el Nuevo Mundo*, Santiago de Chile 1989.
102. GUZMÁN BRITO, *Derecho Privado Romano*, II, Santiago de Chile 1996.
103. GUZMÁN BRITO, “La Historia del Derecho Europeo y Americano como Historia del Derecho romano”, en *Revista del Magíster en Derecho Civil* de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1 (1997).
104. GUZMÁN BRITO, “El tradicionalismo del Código Civil peruano de 1852”, en *REHJ* 23 (2001).
105. GUZMÁN BRITO, “Introducción a Juristas modernos, siglo XVI a XVIII”, en *Juristas Universales*, II, Madrid 2004.
 - A. GUZMÁN BRITO, *Historia de la Codificación civil en Iberoamérica*, Pamplona 2006.
106. J. HEINECIO, *Recitaciones del Derecho civil romano*⁸, I y II, Valencia 1888.
107. J. IGLESIAS, “Sobre fideicomisos y sustituciones fideicomisarias”, en *RJC* 58 (1949).
108. J. IGLESIAS, *Derecho Romano. Historia e Instituciones*¹¹, Barcelona 1998.
109. JOHNSTON, *The Roman Law of Trusts*, Oxford 1988.
110. R. LAMBERTINI, “La radice normativa della riforma Giustiniana in tema di fedecommesso universale”, en S. PULIATTI y A. SANGUINETTI (coord.), *Legislazione, cultura giuridica, prassi dell'Impero d'Oriente in età giustiniana tra passato e futuro*, Milano 2000.
111. R. E. LANATTA, “El Derecho de Sucesiones en el Código Civil peruano de 1936. Estudio Crítico”, en *Revista de Derecho y Ciencias Políticas* de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima, 25 (1961).
112. R. E. LANATTA, *Anteproyecto de Reforma del Libro de Sucesiones del Código Civil. Introducción. Necesidad de la Reforma*, Lima 1981.
113. R. E. LANATTA, *Código Civil. Derecho de sucesiones. Exposición de motivos y comentarios*, Lima 1985.
114. J. LÉGIER, “*Tacita condicio*”, en *RHDFE* 44 (1966).
115. P. LEMERCIERE, “Quelques remarques sur les origines du fidéicommiss”, en *RHDFE* 14 (1935).
116. LEÓN BARANDIARÁN, “Estudio comparativo del Código civil de 1852 y el Código Napoleónico”, en *Revista del Foro*, Año XXXIX, Mayo-Agosto, Lima 1952.
117. LEÓN BARANDIARÁN, *La sucesión hereditaria en la Jurisprudencia Suprema*, Lima 1980.
118. T. LEWIS-C.SHORT, *A Latin Dictionary*, Oxford 1879, (reimpr. 1980).
119. G. LOHMANN LUCA DE TENA, *Temas de Derecho civil*, Lima 1991.
120. G. LOHMANN LUCA DE TENA, *El negocio jurídico*, Lima 1996.
121. G. LOHMANN LUCA DE TENA, “Sustitución de herederos y legatarios”, en *Revista Ius et Veritas* de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 15 (1997).
122. G. LOHMANN LUCA DE TENA, *Derecho de sucesiones*, Lima 1998.
123. G. LOHMANN LUCA DE TENA, *Comentarios al Código civil*, Lima 2003.



124. LOMBARDI, *Saggio sul diritto giurisprudenziale*, Milano 1967.
125. LONGCHAMPS DE BÉRIER, “Allargamento della circolazione dei beni *mortis causae*: le origini del fedecomesso”, en *Le droit romain et le monde contemporain. Mélanges à la mémoire de H. Kupiszewski*, Warsawa 1996.
126. LONGCHAMPS DE BÉRIER, *Il fedecomesso universale nel Diritto romano classico*, Warsawa 1997.
127. LONGCHAMPS DE BÉRIER, “Il rispetto per la volontà del de cuius sull’esempio dei fedecomessi romani”, en *RIDA* 45 (1998).
128. R. L. LORENZETTI, *Derecho contractual. Nuevas formas contractuales*, Lima 2001.
129. LUQUE TALAVÁN, *Un universo de opiniones. La literatura jurídica indiana*, Madrid 2003.
130. S. MARTÍN SANTISTEBAN, *El instituto del "Trust" en los sistemas legales continentales y su compatibilidad con los principios de "Civil Law"*, Pamplona 2005.
131. MATEOS BONILLA, "Estudio teórico-práctico de las figuras fideicomisarias", en *Anuario de Derecho Civil* 51 (1998).
132. F. MILONE, *Il fedecomesso romano nel suo storico svolgimento*, Napoli 1896.
133. U. MONTOYA MANFREDI, *Derecho Comercial. Contrato de fideicomiso*, I, Lima 1998.
134. MUÑIZ ZICHES, *Reformas al Código Civil de 1984*, Lima 1998.
135. F. MÜNZER, s.v. *Cornelius* nr. 197, RE IV, Stuttgart 1901.
136. L. MURGA, *Donaciones y testamentos "in bonum animae" en el derecho romano tardío*, Pamplona 1968.
137. MURILLO VILLAR, *El fideicomiso de residuo en Derecho romano*, Valladolid 1989.
138. C. NABER, “De donis condicionalibus et de substitutionibus fideicommissariis”, en *Studi Besta*, I, Milano 1939.
139. E. NARDI, *I casi di indegnità nel Diritto successorio romano*, Milano 1937.
140. F. NAVARRO IRVINE, “El Centenario de la promulgación del Código Civil de 1852”, en *Revista del Foro*, Año XXXIX, Mayo-Agosto, Lima 1952.
141. R. ORESTANO, “Augusto e la cognitio extra ordinem”, en *Studi economici-giuridici della R.Università di Cagliari*, Milano 26 (1938).
142. R. ORESTANO, *Introduzione allo studio del diritto romano*, Bologna 1987 [=Introducción al estudio del Derecho romano, trad. de M. ABELLÁN VELASCO, Madrid 1998].
143. T. PACHECO, *Tratado de Derecho civil*, II, Lima 1872.
144. PADOVANI, *Studi storici sulla dottrina delle sostituzioni*, Milano 1983.
145. PARICIO-J.A. FERNANDEZ BARREIRO, *Historia del Derecho Romano y su recepción europea*², Madrid 1997.
146. F. PASCUAL DE MIGUEL, “Medios de protección del discapitado”, en *El Notario y la protección del discapitado*, (dir. R. Leña Fernández), Madrid 1997.
147. PÉREZ SIMEÓN, *Nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest. El principio de incompatibilidad entre la sucesión testamentaria y la intestada en el derecho romano*, Madrid 2001.
148. PERIÑÁN, “El principio *semel heres semper heres* y la confusión de las obligaciones en el Derecho Romano”, en *REHJ* 27 (2005).
149. PESET REIG, “Derecho Romano y Derecho Real en las Universidades del Siglo XVIII”, en *AHDE* 45 (1975).
150. L. PIÑAR MAÑAS, (dir.), J.A. GARCÍA GARCÍA, (coord.), *Las Fundaciones en*

- Iberoamérica. Régimen jurídico*, Madrid 1997.
151. G. PROVERA, *La vindictio caducorum. Contributo allo studio del processo fiscale romano*, Torino 1964.
 152. PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho Civil*, V, Barcelona 1977.
 153. S. PULIATTI, *Il De iure Fiscis di Callistrato e il processo fiscale in età severiana*, Milano 1992.
 154. RAMOS NÚÑEZ, *Toribio Pacheco. Jurista peruano del siglo XIX*, Lima 1993.
 155. RAMOS NÚÑEZ, *El Código Napoleónico y su recepción en América Latina*, Lima 1997.
 156. RAMOS NÚÑEZ, *Historia del Derecho Civil peruano, I, Siglos XIX y XX. El orbe jurídico ilustrado y Manuel Lorenzo de Vidaurre*, Lima 2000.
 157. RAMOS NÚÑEZ, *Historia del Derecho civil peruano, II, Siglos XIX y XX. La codificación del siglo XIX, los Códigos de la Confederación y el Código Civil de 1852*, Lima 2001.
 158. RAMOS NÚÑEZ, *Historia del Derecho civil peruano, IV, Siglos XIX y XX. Legislación, abogados y exégetas*, Lima 2003.
 159. J. C. RIVERA, “La reforma de la codificación civil en América Latina” en *Revista de Derecho comparado*, Buenos Aires, 1 (1999).
 160. J. M. RIVERA ÁLVAREZ, “La reforma de la sustitución fideicomisaria en la ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y la indisponibilidad de la legítima estricta a favor de los hijos o descendientes”, en *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García* (Fernando P. MÉNDEZ GONZÁLEZ y José Manuel GONZÁLEZ PORRAS, coords.), II, Murcia 2004.
 161. R. M. ROCA SASTRE, *La sustitución fideicomisaria en el derecho común y en el derecho foral*, Madrid 1948.
 162. R. RÖHLE, “*Praetor fideicommissarius*”, en *RIDA* 15 (1968).
 163. ROMANO, *Famiglia, successioni e patrimonio familiare nell'Italia medievale e moderna*, Torino 1994.
 164. G. ROTONDI, *Gli atti in frode alla legge nella dottrina romana e nella sua evoluzione posteriore*, reimp. Roma 1971.
 165. SANTA CRUZ, *Código Civil del Estado Nor-Peruano*, Lima 1836.
 166. G. SCHERILLO, *La Successione*, Bologna 1977.
 167. SCHULZ, *Derecho romano clásico*, Barcelona 1960.
 168. V. SCIALOJA, *Procedimiento civil romano. Ejercicio y defensa de los derechos*, Buenos Aires 1954.
 169. J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia de los vínculos y mayorazgos²*, Madrid 1847.
 170. A. SEOANE, *Dictámenes fiscales (1896-1920)*, Lima 1919-1920.
 171. S. SOLAZZI, “Una data per la storia del testamento romano?”, en *IURA* 4 (1953).
 172. A. SOZA RIED, “Adquisición patrimonial y sucesión: una precisión de conceptos a partir del Derecho Romano”, en *REHJ* 21 (1999).
 173. STEWART BALBUENA, *El fideicomiso como negocio fiduciario*, Lima 1996.
 174. V. TAU ANZOÁTEGUI, “El pensamiento español en el proceso de la Codificación hispanoamericana: “Los Discursos críticos” de Juan Francisco de Castro”, en *Index* 14 (1986).
 175. E. TELLEGEN-COUPERUS, “Dioclétien et les biens vacants”, en *TR* 14 (1986).



176. A. TORRENT, *Venditio hereditatis. La venta de herencia en Derecho Romano*, Salamanca 1966.
177. TORRENT, *Fideicommissum familiae relictum*, Oviedo 1975
178. TORRENT, "L'eredità di Eraclio di Siracusa e le origine della *cognitio extra ordinem*", en *Atti del II Seminario romanístico Gardesano*, Milano 1980.
179. TREGGIARI, *Minister ultimae voluntatis. Esegese e sistema nella formazione del testamento fiduciario. I. Le premesse romane e l'età del diritto commune*, Napoli 2002.
180. TRIA, *Il fedecommesso nella legislazione e nella dottrina dal secolo XVI al nostri giorni*, Milano 1945.
181. R. TRIFONE, *Il fedecommesso. Storia dell'istituto in Italia (dal diritto romano agli inizi del secolo XVI)*, Roma 1914.
182. F. VALVERDE, *El Derecho de sucesión en el Código civil peruano*, Lima 1951.
183. J. B. VALLET DE GOYTISOLO, *Estudios de Derecho sucesorio. II. Interpretación de testamentos. Lo literal, lo tácito y lo conjetural, en mejoras y fideicomisos. Cláusulas cautelares expresas y tácitas*, Madrid 1981.
184. L. VIDAURRE, *Proyecto del Código civil*, Lima 1834.
185. VISMARA, *Storia dei patti successori*, I, Milano 1941.
186. C. VIVAS, "Las disposiciones de última voluntad hasta la vigencia del Código Civil", en *Cuadernos de Historia*, Universidad de Córdoba, Argentina, 10 (2000).
187. VOCI, *Diritto ereditario romano, I², Introduzione. Parte generale*, Milano 1967.
188. VOCI, *Diritto ereditario romano, II², Parte speciale, Successione ab intestato, successione testamentaria*, Milano 1963.
189. WATSON, *The Law of Succession in the later Roman Republic*, Oxford 1971.
190. WEISHAUP, *Die Lex Voconia*, Köln-Weimar-Wien 1999.
191. WESENBERG-G. WESENER, *Historia del Derecho privado moderno en Alemania y en Europa*, trad. de J. J. DE LOS MOZOS TOUYA, Valladolid 1998.
192. F. WIEACKER, *História do Direito privado moderno²*, trad. de A. M. BOTELHO HESPANHA, Lisboa 1993.
193. ZIMMERMANN, *Estudios de derecho privado europeo*, trad. de A. VAQUER ALOY, Madrid 2000.